

Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez Primero Promiscuo Municipal
Cimitarra – Santander.

Ref.: Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017

RADICADO: 2017-00145
DEMANDANTE: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
DEMANDADO: LUCAS PINTO SABOGAL

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), con T. P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como apoderado del demandado según poder que anexo; me permito presentar recurso de reposición, frente al auto que libro mandamiento de pago el día 31 de agosto de 2017, con el fin de que se revoque la orden impartida por el despacho, con fundamento en las siguientes razones, previo a mi reconocimiento de personería para actuar; y encontrándome dentro del tiempo estipulado en la norma; dado que, mi cliente solicitó copia del expediente y se notificara por conducta concluyente el día 14 de julio de 2022 y la copia del expediente le fue entregada el 15 de julio de 2022 en la secretaria del despacho, atendiendo a que no conocía la existencia del proceso, por cuanto no recibió ninguna citación para comparecer al presente proceso, situación que puede ser advertida en las constancias que obran en el expediente.

ACTUACION PROCESAL.

- a. La demanda ejecutiva promovida por la endosataria para el cobro, se radicó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ el día 31 de julio de 2017.
- b. En la demanda se pretendía el cobro por vía judicial del título valor letra de cambio sin fecha de creación, por la suma SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000), en favor del ENDOSANTE CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO.
- c. EL Despacho admite la demanda ejecutiva el día 31 de agosto de 2017, y se fija en estados el día 1 de septiembre de 2017.
- d. En el referido auto admisorio que libra mandamiento de pago en favor del ENDOSANTE y en contra de mi representado, se afirma lo siguiente por parte del despacho:
La señora Juez en el auto que libra mandamiento de pago, en su estudio de admisibilidad refiere en su numeral primero:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

*“...Determinación de la jurisdicción: el asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, en razón a que se trata de un asunto relacionado con las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documento...**”* (negrilla fuera de texto)

RAZONES DEL RECURSO.

Las mismas tienen fundamento en lo siguiente:

Yerra la señora Juez al admitir el título valor letra de cambio, aportado al proceso para su ejecución, sin tener en cuenta las previsiones dispuestas en la norma contenida en el código de comercio y en código general del proceso; es decir, dicho título valor letra de cambio, no cumple con lo reglado en la norma, para ser ejecutado judicialmente, tenido en cuenta que no contiene una obligación clara, expresa y exigible por las siguientes razones:

No es correcto afirmar que el título valor, contiene una obligación ejecutiva en contra de mi representado y a favor del endosante, por cuanto de dicha información, no se infiere del texto contenido en la letra de cambio aportada al proceso; el documento presentado para su ejecución forzada no es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, en los términos contenidos en el, por los siguientes motivos:

- El documento presentado NO POSEE fecha de creación, de tal forma que no se puede exigir el pago de intereses de plazo.
- El documento presentado no posee diligenciado el nombre del beneficiario del título o acreedor a quien debe hacerse el pago, no contiene a la orden de quien se debe cancelar el título valor; fíjese señora Juez que, la casilla para este diligenciamiento se encuentra vacía, es un título sin diligenciar, (está en blanco esta información), por lo tanto es errado manifestar que el endosante CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente demanda, atendiendo a que el título valor no indica quien puede cobrarlo, no existe carta de instrucciones y esta clase de información no puede ser suplida con suposiciones o inferencias que haga el abogado.
- Se observa en el documento presentado título valor, en la casilla donde se debe determinar el valor en letras del crédito contenido en el mismo, se tiene otra información inconsistente, dado que LA CANTIDAD o valor del crédito no está diligenciado correctamente, (se debe diligenciar en letras el valor o monto del crédito a pagar correspondiente al título valor, conforme al valor de la obligación pretendida) y se encuentra plasmado en el documento aportado LETRA DE CAMBIO, el nombre del supuesto acreedor; otro error dentro del título valor, atendiendo a que este yerro impide que se tenga claridad sobre el valor ejecutado y la lectura del documento es incomprensible e incoherente en su texto, generándose ausencia de claridad respecto de la obligación contenida.
- El documento presentado se observa con dos endosos, uno en su parte frontal y otra al reverso del mismo en favor de la abogada Rocío Milena Gómez, quien no acepta expresamente el encargo otorgado por el endosante ni firma como muestra de aceptación del mismo.

- En el mismo sentido, al no estar establecida la fecha de creación del título, se hace imposible determinar las obligaciones de pago de interés de plazo, los cuales tampoco están tasados.

Por lo anterior, no se puede inferir con los anteriores yerros, que el título valor presentado para su ejecución forzada, cumpla con las exigencias normativas para ser cobrado judicialmente al no ser claro, expreso y exigible en las obligaciones que pretende ejecutar a través del presente proceso el actor, del cual se reitera el mismo no indica el nombre del beneficiario o legítimo acreedor, conforme se refiere en la demanda.

2. En el referido auto, en su numeral SEXTO (6), la señora Juez refiere:

“La demanda en forma: el libelo introductorio presenta las exigencias contenidas en el artículo 82 y s.s del C.G del P; como de la documentación que pretende introducir como prueba en la presente litis”.

Respecto de lo anterior, haciendo referencia a la documentación que se pretende introducir como prueba, me refiero al título valor letra de cambio que prueba al parecer la deuda contraída, se tiene que, el mismo no cumple las exigencias de un título valor, del cual se desprende que, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*.

De tal título valor no se observa lo consagrado en la norma; por tal motivo el libelo introductorio no reúne los requisitos mencionados por el despacho.

3. El numeral SEPTIMO (7), EXPRESA:

Derecho de postulación: Como apoderado de la parte demandante actúa la Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, con cédula de ciudadanía número 52.848.033 y tarjeta profesional Nro. 134156 del Consejo Superior de la Judicatura, y allega el respectivo poder para actuar.

Una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que no existe PODER alguno, que haya sido otorgado por el ENDOSANTE a su ENDOSATARIA, de tal forma que yerra la señora Juez en dicho auto admisorio concediendo a la Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ como apoderada del ENDOSANTE; quien como ya se manifestó, tampoco aceptó el encargo otorgado por el endosatario al no firmar el título valor.

4. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA LA SENTENCIA DE FONDO:

En el numeral PRIMERO (1) de este acápite se tiene:

Legitimación en causa e interés para obrar: el accionante afirma ser el titular del derecho que se encuentra incorporado en el título valor-letra de cambio y cuya protección reclama (art 619,621 y 671 C. Co), existe un girador determinado y tiene interés por cuanto afirma ser el tenedor de la existencia de un derecho concreto, actual y exigible (art 422 del C.G del P. y art. 625 C. Co).

De lo expresado por la señora Juez, con el debido respeto se aclara:

El señor ENDOSATARIO (CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO) no es el accionante, dado que el título valor fue endosado.

El derecho incorporado en el título valor, no se encuentra determinado de forma clara, expresa y exigible, por tanto, el título valor no presta merito para ejecutarlo; no cumple los requisitos que la señora Juez menciona (*art 619,621 y 671 C. Co*) en su admisión.

5. DEL RESUELVE.

a. La señora Juez, libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta un título valor presentado para su ejecución por la ENDOSATARIA PARA EL COBRO, sin cumplir los requisitos para ser claro expreso y exigible.

b. Ordena que mi cliente el señor LUCAS PINTO SABOGAL, sea notificado en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P, del cual se observa en el expediente que mi cliente jamás fue notificado por la parte actora y es por tal motivo que hasta el día 14 de julio de 2022 se entera de la demanda en su contra presentándose al despacho a solicitar copia de todo el expediente para ejercer su contradicción. Incumpliendo de esta forma la parte actora una de las obligaciones que exige la norma.

c. La señora Juez, reconoce a la Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como la apoderada del ENDOSANTE, sin tener en cuenta que no existe poder otorgado en el proceso y que la Dra. ROCIO MILENA GOMEZ es endosataria para el cobro, conforme se observa en el título valor.

Para la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente el Dr. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO** en **STC14595-2017 Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01** (Aprobado en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete) es muy claro lo peticionado en el presente recurso al afirmar en sus sentencias lo siguiente.

Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que:

...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)".

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso,

legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello

indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC 14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

Precisamente, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

Por lo anterior a su Señoría y con el debido respeto, solicito las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se disponga despachar favorablemente el presente recurso impetrado en contra del auto proferido por su despacho de fecha 31 de agosto de 2017, y con fundamento en las mismas, revocar la orden impartida por su despacho el día 31 de agosto de 2017, el cual libró el mandamiento de pago proferido en contra de mi poderdante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble de propiedad de mi poderdante el señor LUCAS PINTO SABOGAL. Líbrese la comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Vélez

TERCERO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS.

Sírvase tener como tales, las documentales obrantes en el expediente y en su momento oportuno, désele el valor probatorio pertinente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Los mismos tienen que ver con el artículo 430 del CGP, además de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio en sus artículos 619, 621 y 671.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Los contenidos en el artículo 318, 430 y ss del CGP.

COMPETENCIA.

Su despacho es competente para resolver el recurso, por conocer del trámite de la demanda principal.

NOTIFICACIONES.

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda

Mi representado en el correo electrónico lucaspinto1972@gmail.com.

El suscrito en la carrera 4 No. 4 - 12 barrio centro del Municipio de Cimitarra. Teléfono 3186264744 correo electrónico abogadojamesbello@gmail.com. Correo electrónico que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO
CC N.91.014.152 exp. Barbosa (Sder)
T.P. No. 292.406 del C.S.D.J